Recurso 102/2022
Resolución 393/ 2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ZARDOYA OTIS, S.A.** contra la exclusión de su oferta en relación con el contrato denominado "Suministro e instalación de maquinaria y componentes para la modernización o sustitución de varios equipos de elevación (ascensores, montacargas y plataformas) en varios edificios de la Universidad de Cádiz. Desglosado en seis lotes." (Expte. C EXP068/2021/19), respecto de los lotes: 1, 3, 4 y 5, promovido por la Universidad de Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 y 17 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 271.550 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación en sesión celebrada el 2 de marzo de 2022, propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la entidad ZARDOYA OTIS, S.A. respecto de los lotes: 1, 3, 4 y 5. Dicho acuerdo es notificado mediante la PCSP como exclusión definitiva, siendo remitido y notificado el 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO. El 23 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la exclusión de su oferta por la entidad ZARDOYA OTIS, S.A. (en adelante OTIS o la recurrente). Además, la recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Con fecha 23 de marzo de 2022, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso presentado, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su

tramitación y resolución. Además, le informa de la expiración del convenio suscrito, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública y la Universidad de Cádiz.

El 1 de abril de 2022 este Tribunal acordó inadmitir la solicitud de medida cautelar solicitada por la recurrente al no tener atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las restantes licitadoras para que formularan las alegaciones que considerase oportunas. Consta que las entidades MAC PUAR ASCENSORES, S.L y TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U. las han presentado.

TERCERO. Como consecuencia de haber expirado la vigencia del convenio anterior de este Tribunal con dicha Universidad, como anteriormente se ha indicado, no ha sido posible la resolución de este recurso hasta la suscripción de un nuevo convenio. Ello se ha producido el 14 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Cádiz. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto deriva del convenio formalizado el 14 de julio de 2022, suscrito conforme al artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en virtud del cual se someterán a la resolución que adopte el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, los recursos especiales en materia de contratación y reclamaciones correspondientes a la Universidad de Cádiz y sus entes vinculados que tengan la condición de poderes adjudicadores.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, respecto de los lotes: 1, 3, 4 y 5, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sobre lo anterior, procede mencionar que en el expediente de contratación figura la propuesta de exclusión efectuada por la mesa al órgano de contratación en su sesión, de 2 de marzo de 2022, así como la notificación de la exclusión definitiva del procedimiento de adjudicación realizada por medio de la PCSP, el 4 de marzo de 2022. Por tanto, aun cuando no figure en el expediente el acuerdo de exclusión el mismo se ha de entender adoptado

atendiendo a la notificación que se le ha practicado a la recurrente, siendo así que procede el recurso contra dicho acto.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación.

Al objeto de centrar el debate procede ahora hacer mención a las actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación para a continuación entrar a reproducir las alegaciones de las partes.

Como anteriormente se ha indicado la oferta de la recurrente resulta excluida por haber adelantado determinada información en el sobre 2 de su proposición que debía ser valorada en el sobre 3 de acuerdo con los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas.

En este sentido, en el anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se establece la documentación que debe figurar en cada sobre de la oferta. Respecto del sobre 2 se indica que entre otras cuestiones deberá figurar la *«Planificación de los trabajos. Cronograma de todas las actuaciones a realizar».* Más adelante se establece que en este sobre no debe figurar información que sea objeto de valoración en el sobre 3 respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas. En concreto, se realiza una advertencia con relación al siguiente aspecto, valorado como se ha indicado mediante la aplicación de criterios de adjudicación mediante fórmulas:

> *«- FACTOR MÍNIMA INCIDENCIA. Factor de "mínima incidencia" en el normal funcionamiento del edificio, expresado en el número de días de inutilización de los aparatos elevadores (Lotes 1 y 2) y del aparato elevador (Lotes 3, 4 y 5) durante el montaje y legalización hasta su puesta en marcha».*

En el propio anexo se indica lo siguiente: *«Nota importante para el licitador: en el caso de presentación de tres sobres, no se podrá incluir en los sobres 1 y 2 la oferta económica del licitador o referencia a los criterios cuantificables del sobre 3, siendo estos extremos causa de exclusión del procedimiento».*

Según consta en el expediente administrativo, con fecha 17 de febrero de 2022, la mesa de contratación le requiere a la entidad recurrente una aclaración con relación al contenido de su oferta respecto del sobre 2, al considerar que en el cronograma incluido se podía haber desvelado la información respecto al *«factor mínima incidencia»* ofertada por la mencionada entidad. En el requerimiento se indica lo siguiente: *«En su propuesta presentada a los lotes 1, 3, 4 y 5 indica en el cronograma facilitado: "5 semanas para el desmontaje del actual ascensor, la instalación del nuevo ascensor Switch, puesta en marcha y legalización»* y se le solicita lo siguiente: *«Ruego informe si el dato proporcionado coincide con la información que ha de incluirse en el sobre 3, en referencia al criterio automático: Factor de "mínima incidencia" en el normal funcionamiento del edificio, expresado en el número de días de inutilización de los aparatos elevadores (Lotes 1 y 2) y del aparato elevador (Lotes 3, 4 y 5) durante el montaje y legalización hasta su puesta en marcha»* y se le realiza la advertencia relativa a que en el supuesto de que hubiera desvelado de forma anticipada información de su oferta procedería su exclusión de conformidad con lo expresamente advertido en el PCAP y con lo establecido en el artículo 139.2 de la LCSP.

En respuesta a la solicitud de aclaraciones la entidad recurrente presentó escrito en el que manifiesta lo siguiente: *«las fases del cronograma indicadas no implican la parada de ascensores y salvaescaleras y por lo tanto no se relaciona con el criterio de valoración que ha de incluirse en el Sobre 3 (factor de mínima incidencia).*

Como ejemplo y prueba, antes de la llegada de materiales, se va a proceder a parar las unidades unos días para comprobaciones de medidas e instalaciones, preparación de los huecos mediante ángulos metálicos y ganchos de carga, etc. Tampoco nuestra fase de desmontaje nuestra implica la parada desde el primer día ya que las labores de acopio de materiales, preparación y montajes de útiles de elevación, señalización de las zonas, medidas preventivas, etc. no implican la parada de los ascensores y salvaescaleras».

A la vista de lo anterior, la mesa de contratación procedió a valorar la oferta de la recurrente. En su sesión de 2 de marzo de 2022, procede a la apertura de los sobres 3 de las ofertas, respecto de la presentada por la recurrente se indica en el acta levantada al efecto lo siguiente: *«Una vez abierto el sobre 3, se constata que la información coincide en los lotes 1, 3, 4 y 5, por lo que la Mesa de Contratación acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la propuesta presentada a los lotes 1, 3, 4 y 5 por la empresa ZARDOYA OTIS, S.A por incluir en el sobre 2 de documentación técnica información destinada a evaluar los criterios cuantificables y que debe adjuntarse en el sobre 3, referido al criterio "Factor Mínima Incidencia", siendo este extremo causa de exclusión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula 6.2.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este expediente de contratación. Asimismo, rompe el secreto de las proposiciones establecido en el art. 139 de la Ley de Contratos del Sector Público».*

Siendo como anteriormente se ha indicado, notificada la exclusión definitiva mediante la PCSP el 4 de marzo de 2022.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, impugna su exclusión argumentando que si bien en el sobre 2 debía incluirse un cronograma que explicara todas las actuaciones a ejecutar exigidas por el órgano de contratación para cada lote expresado en una medida de tiempo, en el sobre 3, también se requiere a los licitadores para que expresen un período de tiempo en que se produce lo que se ha definido como *"factor de mínima incidencia"*, que exige que se exprese en días, el tiempo en que los elevadores no estarán en servicio por estar en la fase de *"montaje y legalización hasta su puesta en marcha".* Argumenta, que aunque ambos sean diferentes períodos y se deban aportar en diferentes documentos integrantes de la oferta, lo cierto es que ambas se rigen por una misma medida, el tiempo. Por ello, afirma, no puede ser sorprendente que ambas informaciones coincidan en ser períodos de tiempo.

En este sentido argumenta que el período que exige identificar el organismo de contratación como *"Factor de mínima incidencia"* aunque tiene identidad propia, se subsume, se solapa en toda su integridad con el período de tiempo identificado en el cronograma.

A continuación la recurrente manifiesta que en cada lote trasladó literalmente en el sobre 2 de su oferta el correspondiente cronograma para cada uno de los ascensores y que efectivamente el tiempo de paralización coincide con el contenido en el sobre 3, pero, argumenta, *«ninguno de ellos expresa de forma específica el tiempo de paralización de los equipos objeto de cada Lote durante el período de su montaje y legalización (que es lo que los Pliegos exigen que se incluya en el sobre 3)».*

Como ejemplo se expone lo ocurrido en el lote 1, cuyo objeto es la sustitución del ascensor con número *«RAE 13848»* y la modernización del montacargas de talleres, respecto de los que se indica en el cronograma incluido en el sobre 2, respectivamente; *«5 semanas para el desmontaje del actual ascensor, la instalación del nuevo ascensor Switch, puesta en marcha y legalización»* y *«1 semana para la ejecución de los trabajos y puesta en marcha».* En el sobre 3, del lote 1 de la proposición de la recurrente se indica, respectivamente, *«5 semanas de inutilización»* y *«1 semana de inutilización».*

Sobre esta cuestión manifiesta lo siguiente:
«Lo que parece que haya sucedido es la confusión del técnico al equiparar las 5 semanas (1 semana en el caso del montacargas del Lote 1) dedicadas al desmontaje del antiguo equipo y la instalación, puesta en marcha y legalización del nuevo equipo con las otras 5 semanas de paralización de los equipos (1 semana para el montacargas del Lote 1), quizás por el mero hecho de que ambos coinciden en ser 5, pero que como se ha indicado no son el mismo período de tiempo.
Tanto es así como el indiscutible hecho de que las 5 semanas del cronograma, pueden considerarse como consecutivas mientras que las 5 semanas en las que finalmente se preveía la paralización de los equipos se reparten a lo largo de las 19 semanas en que duraron todos los trabajos.

Dicho de otra forma, la apreciación expuesta por el técnico, no puede aceptarse con las premisas establecidas en los informes técnico y de valoración. Pero pese a dichas aclaraciones, en el momento que se procede a la apertura del SOBRE 3 de los lotes, la Mesa considera (así lo expone en el Acta de apertura del sobre 3, de 2 de marzo de 2022) que se constata la apreciación del técnico y, haciéndola suya, dicho órgano propone la exclusión de mi representada en los Lotes 1, 3 , 4 y 5 (Punto 1 del Acta).».

En definitiva, la recurrente concluye que no ha especificado en sus respectivos sobres 2 de las ofertas -precisamente para no incumplir la prohibición que expresamente también se indica en los pliegos- es qué período de tiempo parcial del cronograma se paralizaría el equipo durante el montaje y legalización, que es lo que ha definido como *"factor de mínima incidencia"*. Motivos por los que solicita que se estime el recurso interpuesto y en consecuencia se anule la exclusión de su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación procede a analizar los distintos motivos de recurso. Manifiesta que la entidad OTIS fundamenta su recurso intentando desligar la identidad entre la información suministrada en el sobre 2 respecto de la que figura en el sobre 3, que es la causa que motiva la exclusión de su oferta del procedimiento.

Argumenta que la recurrente alega en este momento que en ninguno de los lotes se expresa de forma específica el tiempo de paralización de los equipos durante el período de su montaje y legalización. Sin embargo, a su juicio, tal y como se le traslada a la empresa en la solicitud de aclaración, en el sobre 2 de su oferta se contiene expresamente para los lotes 1, 3, 4 y 5: "*5 semanas para el desmontaje del actual ascensor, la instalación del nuevo ascensor Switch, puesta en marcha y legalización*". Es decir, que se describen todos los aspectos que se utiliza para definir el factor de mínima incidencia. Así, no se utiliza expresamente el nombre del criterio de adjudicación, pero al referirse de forma desglosada a sus características hace que se identifique perfectamente por el evaluador como si lo hubiese hecho.

En este sentido, indica que existía la posibilidad de que el dato ahí indicado fuese un dato estimado *grosso modo,* o más global, y no fuese coincidente con el valor introducido en el criterio automático. Afirma, que, tras la aclaración solicitada a la recurrente, por parte de la Mesa se entiende que resulta posible que el tiempo expresado en el sobre 2 de su oferta pueda abarcar trabajos que no tengan por qué ser coincidentes con lo requerido en el sobre 3, pero la enumeración de tales tareas y la coincidencia en ambos sobres por parte de la recurrente resulta absoluta, y así se constata en la apertura del sobre 3 para los lotes 1, 3, 4 y 5.

Argumenta que no era incompatible cumplir con tal indicación, y a la vez, evitar dar el dato objetivo que se solicitaba en el sobre 3. Tal es así, que los restantes licitadores a cada lote fueron cuidadosos en la elaboración de sus ofertas, de manera que sus propuestas incluían el cronograma solicitado en el sobre 2 sin indicar el dato

específico de los días de inutilización de los aparatos elevadores a sustituir, a valorar en el sobre 3, no dándose más causas de exclusión por este motivo.

Por lo anterior, entiende no haber lugar a lo solicitado por la entidad OTIS, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Se oponen solicitando la desestimación del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas. Una de las entidades interesadas, TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U., solicita la imposición de multa al apreciar temeridad y mala fe, en la interposición del recurso.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora analizar el fondo de la controversia que versa sobre si fue correcta la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la recurrente por conculcar su oferta los artículos 139 y el 146.2.b) de la LCSP, con relación a la revelación de información que debía ser objeto de valoración respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática -sobre 3-, en el momento de la apertura del sobre 2 de las proposiciones.

En primer lugar, se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone *"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (…)".* En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son *"lex inter-partes"* o *"lex contractus"* y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.

Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio: *"En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos."*

En relación con ello, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, y 200/2017, de 6 de octubre y 14/2021, de 21 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. En este procedimiento no consta que los pliegos hayan sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, por lo que, en virtud del principio de *"pacta sunt servandao",* necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

En el presente supuesto queda claro que en el anexo *«V. Documentación a incorporar relativa a la proposición»* del PCAP se establece que en el sobre 2 de las ofertas se debe incluir la *«Planificación de los trabajos. Cronograma de todas las actuaciones a realizar»,* si bien en el mismo se realiza la advertencia de que en dicho sobre no debe figurar la información objeto de valoración en el sobre 3 y específicamente se menciona al aspecto «*factor*

mínima incidencia» que se refiere a los días de inutilización de los aparatos *«durante el montaje y legalización hasta su puesta en marcha»*. Asimismo en el propio anexo se indica lo siguiente: *«Nota importante para el licitador: en el caso de presentación de tres sobres, no se podrá incluir en los sobres 1 y 2 la oferta económica del licitador o referencia a los criterios cuantificables del sobre 3, siendo estos extremos causa de exclusión del procedimiento»,* dichas menciones son trasunto del principio del secreto de las ofertas positivizado en los anteriormente mencionados artículos 139 y el 146.2.b) de la LCSP.

Así en el PCAP rector del presente procedimiento, ley del contrato entre las partes, se hace alusión a que la referencia a cualquier aspecto a valorar en el sobre 3, y específicamente, con relación al factor mínima incidencia, conllevará la exclusión de la oferta del procedimiento.

Según ha podido comprobar este Tribunal, en el sentido manifestado por el órgano de contratación, la recurrente incluye en el sobre 2 de su oferta para los lotes 1,3,4 y 5 dentro del cronograma, un periodo que se corresponde al desmontaje del ascensor, el montaje del nuevo, su puesta en marcha y legalización, o para la ejecución de los trabajos y puesta en marcha en el caso de la modernización del aparato existente. Estos trabajos coinciden textualmente con el objeto de valoración del criterio de adjudicación de aplicación automático *«factor mínima incidencia»* anteriormente transcrito y que queda definido en el anexo V del PCAP. Además, como se ha indicado, el hecho de que se había adelantado la información queda corroborado tras la apertura del sobre 3 momento en el que la mesa de contratación confirma que el dato coincide literalmente con la información ofertada respecto del criterio de adjudicación controvertido en el sobre 3 de la proposición de la recurrente.

Pues bien, sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, tiene este Tribunal una doctrina muy consolidada. Así cabe destacar entre las primeras su Resolución 137/2014, de 10 de junio. En ella, se reproduce parte del artículo 150.2 de la normativa contractual anterior, con una redacción idéntica al antepenúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP, así como los artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009. Asimismo, con apoyo en la normativa contractual anterior, este Órgano se ha pronunciado al respecto entre otras en su Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre y 315/2020, de 24 de septiembre. También ha sido profusa la doctrina de este Tribunal ya con la nueva LCSP, entre las que cabe destacar entre las más recientes las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*
La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.».*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública. En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En el supuesto que se examina, ha quedado probado que la entidad recurrente adelantó información que debía ser valorada en el sobre 3 respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática, en el sobre 2 de su proposición. En este sentido, no se puede acoger la alegación de la recurrente que viene a indicar que el dato, las 5 semanas o la semana de inutilización de los equipos no son las mismas en ambos sobres puesto que, por un lado, parece un argumento construido a posteriori para intentar justificar que no adelantó la información, pero que, en cualquier caso, resulta infructuoso puesto que: (I) lo que se valoraba es el tiempo, el número de días en este caso, sin tener en cuenta si los mismos eran o no de manera interrumpida y que se daban durante le montaje y legalización hasta la puesta en marcha de los equipos, (II) porque lo que tiene relevancia en este caso, es que la recurrente adelanta una información que debió ser valorada en un momento posterior, que fue detectada por la mesa de contratación por lo que pudo influirle en la valoración de su oferta y que (III) dicha actuación está establecida expresamente como causa de exclusión de las proposiciones en el PCAP.

En definitiva, en el presente caso, la mera inclusión en el sobre 2 de información que revele la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre 3, vulnera el secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de las licitadoras e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

Finalmente, respecto a la solicitud de multa por parte de una de las entidades interesadas, procede indicar que si bien es cierto que el recurso se ha desestimado, las alegaciones formuladas no son indicativas de temeridad manifiesta; además, el proceder de la recurrente tampoco evidencia ánimo torticero en la obtención de un resultado favorable, induciendo a error o equivocación al Tribunal con sus argumentos.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios al interés público el órgano de contratación aprecia falta de temeridad o mala fe en la actuación de la recurrente por lo que no solicita imposición de multa, además, cabe señalar que la tramitación del expediente no se ha visto suspendida por la interposición del presente recurso, prueba de ello es que el contrato ha sido parcialmente adjudicado.

De acuerdo con lo indicado, este Tribunal considera que, no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, considerando que no procede la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ZARDOYA OTIS, S.A.** contra la exclusión de su oferta en relación con el contrato denominado "Suministro e instalación de maquinaria y componentes para la modernización o sustitución de varios equipos de elevación (ascensores, montacargas y plataformas) en varios edificios de la Universidad de Cádiz. Desglosado en seis lotes." (Expte. C EXP068/2021/19), respecto de los lotes: 1, 3, 4 y 5, promovido por la Universidad de Cádiz.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.